

**ACUERDO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

El Ministerio de Energía y Minas de la República del Perú y el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados "Las Partes", dentro del ámbito de sus respectivas competencias;

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer los históricos lazos de amistad y hermandad existentes entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela;

CONSCIENTES de la voluntad de sus Gobiernos de impulsar esquemas de integración por medio de acciones de solidaridad, complementariedad y cooperación; así como de intensificar y expandir la cooperación social y económica entre ambos países;

RECONOCIENDO que el sector de los hidrocarburos ofrece oportunidades para lograr una cooperación que sea de mutuo beneficio para ambos pueblos;

RECONOCIENDO el compromiso de ambos Estados de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el desarrollo y la integración social, basados en la solidaridad, los intereses comunes y el respeto a su soberanía;

ENFATIZANDO la importancia otorgada por ambos Estados a la cooperación mutua para adoptar medidas que permitan el pleno ejercicio de la soberanía sobre la propiedad, el uso y la administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

Las Partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo de Cooperación Interinstitucional en las áreas de hidrocarburos y petroquímica, el cual se regirá por los términos y condiciones siguientes:

**ARTÍCULO 1
OBJETO**

El presente Acuerdo tiene por objeto iniciar entre Las Partes un proceso amplio y sostenido de integración y cooperación en las áreas de hidrocarburos y petroquímica, con el fin de desarrollar y promover proyectos conjuntos en toda la cadena de valor, sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo de Las Partes, en el marco de sus competencias, y de conformidad con el derecho internacional, sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2 MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo, Las Partes procurarán realizar las siguientes actividades:

- a) Intercambiar experiencias en relación con la formulación de políticas públicas en materia de preservación y supervisión del uso de sus recursos hidrocarburíferos, así como en la transferencia de tecnología y programas gubernamentales en las áreas de producción, comercialización y distribución de los productos derivados del petróleo y petroquímicos.
- b) Promover la formación y capacitación de cuadros técnicos en el área de hidrocarburos, petroquímica, fertilizantes agrícolas derivados de los hidrocarburos y desarrollo de tecnologías, a través de visitas técnicas, jornadas, seminarios, exposiciones, entre otras.
- c) Promover la cooperación y el intercambio de experiencias entre las empresas estatales petroleras para la formación de empresas mixtas.
- d) Evaluar la posibilidad de considerar el establecimiento de relaciones comerciales con terceras partes bajo condiciones de mutua conveniencia y de mutuo acuerdo en la cadena de valor de los hidrocarburos y de los productos petroquímicos.
- e) Otras modalidades de cooperación que Las Partes acuerden mutuamente.

Las Partes podrán celebrar acuerdos específicos para el desarrollo de las actividades arriba descritas.

ARTÍCULO 3 ÓRGANOS EJECUTORES

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes podrán delegar, en el ámbito de sus competencias, su ejecución a otras instituciones públicas o empresas estatales, las cuales podrán determinar, mediante acuerdos específicos, las condiciones de la cooperación requerida.

El ejercicio y ejecución de las actividades a cargo de las Unidades Ejecutoras se realizarán en el marco de sus competencias y de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 4 COMITÉ DE SEGUIMIENTO

Para el logro del objeto del presente Acuerdo, cada Parte designará tres (3) representantes que conformarán el Comité de Seguimiento. Este Comité se reunirá cada seis (6) meses alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República del Perú, o cuando las Partes así lo convengan. La fecha de la primera reunión de dicho Comité será acordada por las Partes.

Corresponde al Comité de Seguimiento:

- a) Proponer a Las Partes la designación de grupos de trabajo, consultores y expertos, internos o externos, eventualmente requeridos para el logro del objeto de este Acuerdo.
- b) Coordinar las actividades de los grupos de trabajo a los que se hace referencia en el literal anterior.
- c) Presentar a Las Partes informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga.

ARTÍCULO 5 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes o sus órganos ejecutores podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que La Parte u órgano ejecutor que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por La Parte u órgano ejecutor receptor a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte u órgano ejecutor que haya producido o entregado dicha información.

ARTÍCULO 6 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que guarde relación con el presente Acuerdo, o derive o devenga de la interpretación, aplicación, ejecución o cumplimiento del mismo, será resuelta de manera amistosa entre Las Partes, mediante negociaciones directas. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para solventar dichas controversias dentro de un tiempo prudencial y razonable.

**ARTÍCULO 7
GASTOS**

Todos los gastos que se generen de la implementación del presente instrumento serán sufragados por Las Partes de común acuerdo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria de las mismas.

**ARTÍCULO 8
ENMIENDAS**

El presente instrumento podrá ser enmendado o modificado por cualquiera de las Partes, mediante acuerdo por escrito entre éstas.

**ARTÍCULO 9
ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su suscripción, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de Las Partes comunique a la otra, por escrito, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la fecha de su terminación.

Igualmente, cualquiera de Las Partes podrá dar término en cualquier momento al presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra. Tal notificación surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida ésta por la otra Parte.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos previamente acordados por Las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que Las Partes convengan lo contrario.

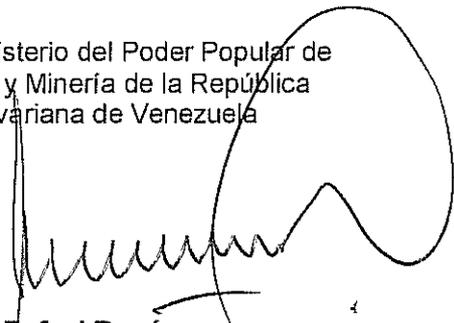
Suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, República Bolivariana de Venezuela, a los siete días del mes de enero de 2012, en dos ejemplares de idéntico tenor, redactados en castellano e igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Energía y Minas
de la República del Perú



Jorge Humberto Merino Tafur
Ministro

Por el Ministerio del Poder Popular de
Petróleo y Minería de la República
Bolivariana de Venezuela



Rafael Ramírez
Ministro